Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMF

DICTAMEN N° 181

REF: ACTUACIÓN SIMPLE N° E6-2024-38-A " VIEGAS, MÓNICA ALICIA REF. AGENTE: ROMERO OLIVELLO IGNACIO DNI N° 36.018.428 S/ ELEVA ANTCEDENTES Y DISPOSICION INTERNA 1548/24"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó, por medio de la Disposición N° 1548/2024, de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", fechada el 11/04/24 (fs. 2/3) para el agente IGNACIO ROMERO OLIVELLO, DNI N° 36.018.428, médico, personal de planta permanente con prestación de funciones en el Servicio de Clínica Quirúrgica, por sus inasistencias sin previo aviso ni justificación registradas desde el 02 de enero de 2024 hasta el 05 de abril de 2024.

I.- ANTECEDENTES:

En fecha 12 de enero de 2024 la Jefa del Servicio de Cirugía General del Hospital "Julio C. Perrrando", se dirigió por nota a la Jefatura del Servicio de Recursos Humanos del citado nosocomio (fs. 7), indicando que no le era posible certificar el presentismo del Dr. Romero Olivello, debido a que él se encontraba realizando una subespecialidad fuera de la provincia y no se contaba con un instrumento legal que justificara la continuidad del doctor en el servicio a su cargo.

A fs. 4/6, se incorporó nuevo informe dirigido a la mencionada Jefatura, fechado el 5 de abril de 2024, donde se informaba que el agente no concurrió a prestar funciones durante el periodo que va entre 02 de enero de 2024 hasta el 05 de abril de 2024; y que no constaban solicitudes de licencia o permisos. Se adjuntó, además, la planilla del reloj digital que confirma la ausencia total del agente durante el mes de enero de 2024.

En atención a tales antecedentes, se ordenó la sustanciación de sumario administrativo para el agente por medio de la ya mencionada Disposición N° 1548/2024 (fs. 2/3), y se remitieron los actuados a la Dirección de Sumarios, donde ingresó el 22 de abril de 2024 (fs. 9), procediéndose a la designación de instructor, quien aceptó el cargo a fs. 10.

Existiendo mérito suficiente, a fs. 13 y vta., la Instrucción Sumarial dictó la disposición que dispuso recibir la declaración de imputado al agente. Pero, a pesar de haber sido debidamente notificado por medio de la Plataforma de Servicios Tu Gobierno Digital (TGD), conforme lo dispuesto por los Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019 (fs. 15), el agente no compareció a la audiencia programada.

A fs. 14 vta., obra constancia de la Instrucción de que el agente no se presentó a la audiencia, en virtud de lo cual se procedió según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que establece: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado..."*.

A fs. 25, se agregó el extracto de situación de revista, el cual detalla que el sumariado pertenece a la Planta Permanente del Hospital desde el 01 de septiembre de 2023 y que sus haberes fueron suspendidos el 01 de abril de 2024 por presunto abandono de servicio.

Por su parte, el Servicio de Recursos Humanos informó a fs. 26 que el agente no presentó documentación legal que acreditara la realización de una subespecialidad fuera de la provincia, señalando también que no posee antecedentes disciplinarios previos. Con las pruebas reunidas, a fs. 27/28 vta. se procedió a la formulación de cargos y al correspondiente encuadre legal.

El cargo formulado fue inasistir injustificadamente desde el 02 de enero de 2024 hasta el 05 de abril de 2024. Y, el encuadre legal la transgresión de lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Dice la Ley 292-A-: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* 1) *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;* 2) *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación...".* Artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La*

inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".

Dispone el Régimen Disciplinario Anexo a la precitada ley: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* 1) Artículo 21 incisos 1... 2) Artículo 22 inciso 2...". Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

A fs. 32/34, el Sr. Romero Olivello presentó su memorial de defensa y ofrecimiento de prueba. En dicho escrito, admitió no haber asistido al servicio de Cirugía General del Hospital Perrando entre el 01 de enero de 2024 y el 05 de abril del mismo año, alegando que se encontraba cursando una residencia médica post-básica en el Instituto Cardiovascular de Buenos Aires (ICBA).

Señaló el agente: *"Mi ausencia se debió al cursado de la residencia médica post-básica en la especialidad de Cirugía Cardíaca en el Instituto Cardiovascular de Buenos Aires (I.C.B.A), que al día de la fecha me encuentro realizando. Accedí a dicha propuesta luego de haber transitado una instancia de examen y de rigurosas entrevistas. Esta formación en cirugía cardíaca resulta de vital importancia, no solo para mi desarrollo profesional sino también para poder brindar una mejor atención a los pacientes de nuestra comunidad. Admito que, la notificación formal de mi incorporación a dicha residencia se produjo de manera inesperada y con plazos perentorios e ineludibles para presentarme en tiempo y forma en la institución donde obtuve la plaza. Ante esta situación imprevista y la urgencia de cumplir con los requisitos de mi admisión, me vi en la necesidad de ausentarme de mi puesto, no completando los trámites administrativos correspondientes para solicitar la licencia o el permiso necesario del Hospital "Dr. J. C. Perrando". Sin perjuicio de ello, comuniqué verbalmente la situación a mis superiores y autoridades del hospital y servicio, durante aquel período. Reconozco que fue un error de mi parte y, en consecuencia, asumo tal responsabilidad".*

Para respaldar su postura, acompañó una constancia digital de dicho Instituto que indica que se desempeña como residente de Cirugía Cardíaca allí desde el 1 de enero de 2024 (fs. 34).

A fs. 43, se agregó una nota del 15 de diciembre de 2025 emitida por el apoderado legal del Instituto Cardiovascular de Buenos Aires -quien acreditó personería a fs. 46/50-, informando que el agente es residente de Cirugía Cardíaca desde el 01 de septiembre de 2023. Se adjuntó asimismo la Constancia de Simplificación

Registral de la AFIP, donde consta el alta laboral en dicho instituto con fecha 01 de septiembre de 2023.

A fs. 51 la Instrucción tuvo por presentado el Memorial de Defensas y corrió vista para alegatos notificando de ello al agente a fs. 52/55. Y, a fs. 56/57 vta., éste alegó ratificando su defensa previa y manifestando que la retención de sus haberes se hizo efectiva a partir del 01 de abril de 2024.

A fs. 58 la Instrucción tuvo por presentados los alegatos y clausuró las actuaciones, procediendo a la elaboración del Informe Final que glosó a fs. 59/61 vta., los que remitió a la Dirección de Sumarios (fs. 62).

A fs. 63/65, la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Romero Olivello contó con las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De la valoración integral de las actuaciones surge plenamente acreditado que el agente Romero Olivello incurrió en abandono de servicio al ausentarse del Hospital "Julio C. Perrando" entre el 02 de enero de 2024 y el 05 de abril de 2024, según acreditan los informes de fs. 4/7 y fs. 43, además de su propia confesión a fs. 33/33 vta.

Esta conducta se considera gravemente reprochable, ya que las inasistencias injustificadas vulneran los principios de continuidad y eficiencia del servicio público (arts. 21 incs. 1 y 2, y 22 inc. 5 de la Ley N° 292-A). El hecho encuadra en la causal de cesantía prevista en el art. 23 inc. 1 del Régimen Disciplinario, al configurarse un abandono de servicio por ausencias consecutivas sin aviso. La magnitud del incumplimiento demuestra un quiebre en el vínculo laboral que justifica la sanción expulsiva.

Ello así porque cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido

como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas..."*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Si bien es cierto que –conforme a sus argumentos- el agente procura su perfeccionamiento en beneficio de los pacientes locales, ello no obsta la importancia de la cumplimentación de los requisitos referidos a la licencia correspondiente que no gestionó ni en el momento de la urgencia por acceder al espacio de especialización, ni con posterioridad, a efectos de regularizar su situación laboral.

En consecuencia, se aconseja aplicar al agente IGNACIO ROMERO OLIVELLO, DNI N° 36.018.428, la sanción de CESANTÍA, por sus inasistencias injustificadas desde el 02 de enero de 2024 hasta el 05 de abril de 2024. Se establece que el abandono de servicio quedó configurado técnicamente el día 10 de enero de 2024 —sexta falta consecutiva—, infringiendo las obligaciones de prestación personal del servicio y cumplimiento de horario estipuladas en la Ley N° 292-A.

Por último, se observa una discrepancia: mientras que el sumario se inició por inasistencias desde enero de 2024 (fs. 1, 2 y 4), el dato indicado en la constancia del sistema PON (fs. 25) y los informes de fs. 43/45 revelan que el agente ya trabajaba en el Instituto Cardiovascular desde el 01 de septiembre de 2023, misma fecha en que ingresó a la planta permanente del hospital local. Por ello, se sugiere investigar la responsabilidad de quienes no informaron las inasistencias desde septiembre de 2023 y dar intervención al área correspondiente para gestionar el recupero de los haberes percibidos indebidamente por el agente durante los periodos sin prestación efectiva de servicios.

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.

Se advierte asimismo que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo y verificar la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

16 ABR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO